

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Puerto Boyacá -Boyacá-, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO 293**

**DEMANDA:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**RADICACIÓN:** 155723184001-2021-00043-00  
**DEMANDANTE:** DIANA MARCELA MARTINEZ SOLANO  
**EJECUTADO:** JUAN URIEL QUINTERO PERDOMO

Revisado el proceso anteriormente referenciado encuentra el Despacho, lo siguiente:

En primer lugar se observa que la demandante envió la notificación de la demanda al ejecutado el día 24 de junio de 2021, la cual quedó surtida el día 28 de junio, el ejecutado en esta última fecha allegó solicitud de amparo de pobreza, sin embargo, antes de que el Despacho decidiera sobre dicha petición el ejecutado se pronunció por conducto de apoderado judicial, alegando una indebida notificación, ya que la ejecutante tan solo se limitó a enviarle a su correo electrónico, la demanda con sus respectivos anexos y el auto de mandamiento de pago, sin advertirle que transcurridos dos días después del envío del mensaje le comenzaban a correr los términos para contestar la demanda, situación que trunca el ejercicio del derecho de contradicción del demandado.

Revisado el poder conferido por el demandado a la profesional del derecho para que lo represente, se observa que no cumple los requisitos establecidos en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020; tal normativa establece que los poderes se podrán otorgar a través de mensajes de datos, con el fin de determinar la autenticidad de éstos, por tanto deberá allegarse constancia que el mismo proviene del correo del poderdante o en su defecto debe conferirse mediante documento físico el debe ser presentado ante autoridad competente.

Por tanto, ante la falta de autenticidad del poder, no puede tenerse en cuenta la solicitud de nulidad presentada por la profesional del derecho.

No obstante, lo anterior, revisado lo actuado se advierte, que efectivamente entre los documentos enviados al ejecutado por parte de la ejecutante, no aparece ningún mensaje mediante el cual se le haya notificado la demanda y donde se le advirtiera que la notificación quedaba surtida transcurridos dos días después del envío de ésta o del acuse de recibo, tal como lo señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; tampoco tal advertencia se consignó en el auto del mandamiento de pago del 08 de marzo de 2021.

En ese orden de ideas se considera que al ejecutado no se le informó en forma correcta los términos de ley, dentro de los cuales podía hacer su derecho de defensa y contradicción, por lo tanto, se considera que existió una indebida notificación, y en tal sentido de manera oficiosa se decretará la nulidad de la misma.

Ahora, como ya el demandado tiene conocimiento de la demanda y de igual forma del auto que libró mandamiento de pago, se tendrá notificado por conducta concluyente el día en que se notifique por estado el presente auto, pero los términos concedidos en el auto admisorio para pagar o excepcionar empezaran a correr pasados tres (3) días luego de dicha notificación.

Por último, se requiere al ejecutado para que, si aun pretende que se le conceda el amparo de pobreza inicialmente solicitado, ratifique su solicitud, en caso de guardar silencio se entenderá que desiste de ésta

En consideración de lo antes expuesto, el Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá,

#### **RESUELVE:**

**1º.** Decretar la nulidad de la notificación del mandamiento de pago que le hiciera la ejecutante **DIANA MARCELA MARTINEZ SOLANO** al ejecutado **JUAN URIEL QUINTERO PERDOMO** a través de su correo electrónico.

**2º.** El ejecutado, señor **JUAN URIEL QUINTERO PERDOMO**, se entenderá **notificado por conducta concluyente**, del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago surtido el traslado de la demanda y sus anexos, **en la fecha de la notificación por estado electrónico de este proveído** y los términos concedidos en dicho auto para pagar o excepcionar empezaran a correr pasados tres (3) días luego de notificación.

**3º. Requerir al** ejecutado para que, si aún pretende que se le conceda el beneficio de amparo de pobreza, ratifique su solicitud, en caso de guardar silencio se entenderá que desiste de la misma.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



Nelson De Jesús Madrid Velásquez  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**ELECTRÓNICO**

La anterior providencia se notifica  
por Estado No **137** de fecha 24 de  
**SEPTIEMBRE de 2021.**



Neyla A. Bautista Sema  
**Secretaria**